REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

Aprobado según acta No. 23 del 06 de Agosto de 2019. 9 de Agosto de 2019

RAD: 44-001-31-05-002-2017-0097-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por MARLENE MARRUGO PALACIO contra PORVENIR S.A – SEGUROS ALFA S.A

Discutido y aprobado el 5 de Agosto de 2019, según Acta No. 23

OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Conjueces, EMERSON EDUARDO CHARRI GARCIA, JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ y el magistrado JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, a decidir oficiosamente de la nulidad procesal, ocurrida dentro del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

PROBLEMA JURIDICO

¿Operó la nulidad dentro de la sentencia por falta de legitimación en la causa por activa, por haberse resuelto dentro de la sentencia contra persona diferente a la parte demandante?

ANTECEDENTES

Dando aplicación al artículo 325 del CGP, el ponente; al escuchar el audio a fin de dar desenlace al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y en curso de trámite se pudo evidenciar lo siguiente.

- La señora MARLENE MARRUGO PALACIO, obrando en calidad de curadora de su compañero señor EFRAIN MARQUEZ BOCANEGRA, otorga poder a fin que de obtener pensión de invalidez a favor de su compañero (folio 1)
- la demanda presenta defecto, al anunciar que la demandante es la señora MARRUGO PALACIO, (folio 2), pese a que dentro del acápite de peticiones, se aclara que las condenas se realicen a favor del señor EFTRAIN MARQUEZ BOCANEGRA, representado por la señora MARRUGO PALACIO. (folio 4)
- El auto que admite la demanda, (folio 72), replica el error contenido en el encabezado de la demanda, en el cual se reconoce como sujeto activo a la señora MARRUGO PALACIO.
- 4. Al contestar la demanda (folios 86 a 110) la entidad demandada PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A (folios 159 a 178) contesta la demanda sin proponer excepciones previas, además de entender conforme se deduce de la contestación que entiende que el accionante es el señor EFRAIN MARQUEZ BOCANEGRA, y que la señora MARLENE MARRUGO PALACIO es la curadora del mismo.
- 5. El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, pese a que dentro de la parte motiva de la sentencia estudia el derecho del señor MARQUEZ BOCANEGRA, dentro de la parte resolutiva, niega las pretensiones a la señora MARLENE MARRUGO PALACIO.

- 6. Establece el artículo 42 del CGP en su numeral 5: Son <u>deberes</u> del Juez: 5. Adoptar las medias autorizadas por este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, <u>integrar el litisconsorcio necesario</u> e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
- 7. Es así, que era deber del Juez, antes de adentrase al fallo de fondo, entendiendo previamente que se había configurado una falta a un requisito de validez formal, no hacer el control respectivo, ordenando la integración del contradictorio, tomando <u>las medidas necesarias de saneamiento.</u>
- 8. Es necesario anotar que la nulidad que se hubiere podido presentar en el auto admisorio de la demanda, al admitirla contra persona diferente a la que realmente demanda, fue saneada con la actuación procesal de los sujetos demandados, quienes contestaron la misma entendiendo que el demandante era el señor MARQUEZ BOCANEGRA y no la señora MARRUGO PALACIO, lo anterior bajo los postulados de los artículos 134, 136 N°2.
- 9. Como ya se dictó sentencia y la nulidad se genera dentro de ésta, es menester advertir que la declaratoria debe ser alegada en los términos del artículo 134 cuando señala: "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella: ... Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiera proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.
- 10. Estamos entonces frente a una nulidad que surge dentro de la sentencia misma, cual es la del numeral 8 del artículo 133. La cual quedó en evidencia en esta instancia motivo por el cual debió ser advertida en los términos del artículo 325 inciso 5, es decir en el examen preliminar; evidente es, que debe recogerse la decisión que admitió el trámite, en consecuencia proceder al envió al Juez de primera instancia para que proceda conforme al artículo 137 del CGP.

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la

parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

CONSIDERACIONES

Es claro que la nulidad procesal que se hubiere generado en la admisión de la demanda, se saneo por la conducta procesal de la contraparte, quien entendió, tempranamente que el demandante era el señor, MARQUEZ BOCANEGRA, quien actuaba a través de su curadora señora MARRUGO PALACIO; actuando en consecuencia en las diferentes etapas procesales, pudiendo ejercer el derecho de contradicción y defensa en debida oportunidad y forma. Es por esta razón que la nulidad se genera en la sentencia en la parte resolutiva, pues no es congruente la motivación con la parte resolutiva, ya que se estudia el derecho de la parte, pero en la parte resolutiva se falla en contra de la curadora. No puede este Tribunal corregir el yerro, sin usurpar la competencia de la Juez de primera instancia, pues de revocar se tendría que hacer contra persona contraria a la legitimada por activa, generando confusión ante una eventual ejecución, y de confirmar se haría frente a un sujeto totalmente ajeno a la relación jurídico procesal; por consiguiente se hace indispensable que la decisión se corrija por el competente, para sumir válidamente el conocimiento de segunda instancia.

Por tal razón se debe declarar <u>exclusivamente</u> la nulidad de la sentencia, conservando plena validez las actuaciones anteriores a la misma, es decir, las actuaciones procesales acaecidas en virtud del desarrollo del articulo 77 y 80 del CPT y SS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que admite el trámite del recurso de apelación en el asunto de la referencia, proferido el día 12 de Junio de 2019.

SEGUNDO: **DECLARAR LA NULIDAD** del fallo proferido el día 19 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: REMITIR el proceso al Juzgado de origen, conforme lo establece el Artículo 325 inciso 5 del CGP, a fin que el competente proceda como señala el artículo 137 del CGP, para tal efecto declárese la nulidad de la sentencia, conservando plena validez las pruebas practicadas.

Sin recursos en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

EMERSON EDUARDO CHARRI GARCIA

Conjuez

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ

Conjuez